República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00021** 00

De conformidad al derecho de petición que precede, formulado por la señora Gladys Angélica Guchuvo, resulta pertinente reiterar lo expuesto en curso de la diligencia que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2022, por cuanto el proceso de restitución se cimentó en el contrato de arrendamiento válidamente celebrado el 1° de noviembre de 2021 por el demandante **LUIS HUMBERTO URREGO MOLINA,** en calidad de representante legal de la Junta de Acción Comunal del Barrio Jerusalén Sector Santa Rosita Las Vegas de la localidad de Ciudad Bolívar, quien concedió el uso y goce del lote de terreno ubicado en la transversal 50 No. 74-90 sur, destinado como parqueadero público nocturno, en beneficio del demandado **JOSÉ ANTONIO VIVAS RODRÍGUEZ**, quien se vinculó en debida forma a la acción restitutoria promovida en su contra, la cual concluyó con sentencia de lanzamiento proferida el pasado 28 de septiembre, verificándose la desocupación total del predio, se tuvo por efectiva la entrega decretada, acorde con lo preceptuado en el artículo 2006 del Código Civil, al no encontrarse ningún vehículo estacionado en la referida zona, razón por la cual, mediante auto proferido el pasado 11 de noviembre de 2022, se decretó la terminación del proceso de la referencia.

Por consiguiente, cualquier discusión sobre el derecho de dominio o la naturaleza jurídica del predio, si es un bien público o privado, constituyen aspectos que deben ser dilucidados, en virtud de los mecanismos judiciales o administrativos contemplados para el confesado propósito, los cuales difieren sustancialmente de la mera tenencia conferida, que es aquella "*la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*" (artículo 774 Código Civil), base del presente asunto, en tal medida la competencia de este Juzgado se circunscribe a la formalización de la entrega material ordenada por el referido fallo, pronunciamiento que se encuentra ajustado a derecho y cobró fuerza ejecutoria.

No obstante lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que el derecho de petición al que se refiere el artículo 23 de la Constitución Política no tiene cabida en tratándose de actuaciones judiciales, al fin y al cabo, los códigos de

procedimiento establecen mecanismos de comunicación entre el juez, las partes y terceros, lo mismo que de enteramiento de las providencias que se emitan en el curso de un proceso.

Así lo ha puntualizado la Corte Constitucional, al señalar que "*el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce*"[1]

NOTIFÍQUESE,

NH

GABRIELA MORA CONTRERAS
Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **02** Hoy **19/01/2023** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz
LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriela Mora Contreras
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ab7190df94caec9ea57afd6829ca94919f5ab6e5da1bd9a338f14ff30b0b98**
Documento generado en 18/01/2023 04:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Sentencia T- 290/93